

Poder Judicial de la Nación

//sadas, a los 19 días del mes de julio de 2024.

Y VISTOS: El presente expediente, registro N° FPO 5930/2023/2/CA2 en autos: “Cassol, Marcos Marcelo – Cassol, Cristian Daniel – Senger, Julio Raúl y otros s/ Legajo de Apelación”.

CONSIDERANDO: 1) De conformidad con las constancias del presente la asistencia técnica de Cristian Daniel Cassol, Marcos Marcelo Cassol, Julio Raúl Senger y Luis Machado dedujo recurso de casación contra la decisión de esta Cámara por la que se confirmó el procesamiento sin prisión preventiva decretado por el magistrado *a quo*.

2) A los fines indicados, el interesado sostuvo que la decisión es equiparable a una sentencia definitiva pues causa un gravamen de imposible reparación ulterior al confirmar el procesamiento de sus asistidos.

A su vez, cuestiona lo resuelto por cuanto a su criterio se ha incurrido en arbitrariedad por vicios en la valoración probatoria lo que configura una afectación al debido proceso y defensa en juicio.

En ese marco, planteó la errónea aplicación de la ley sustantiva específicamente respecto de los elementos típicos del delito de contrabando en grado de tentativa en los términos del art. 456 inc. 1 del C.P.P.N.

Por su parte, alegó la inobservancia de normas procesales establecidas bajo pena de nulidad, particularmente respecto de la validez del acta de procedimiento, lo cual encuadró en las previsiones del art. 456 inc. 2 del C.P.P.N.

USO OFICIAL



3) Del control de admisibilidad formal, surge que la presentación en estudio fue deducida en término, por quien se encuentra legitimado en la causa.

En lo que respecta al presupuesto de impugnabilidad objetiva, la decisión recurrida no es pasible de ser atacada por la vía pretendida en la medida en que el auto de procesamiento confirmado no reviste calidad de sentencia definitiva en los términos del art. 457 del C.P.P.N.

Este obstáculo formal no logra ser superado a través de los argumentos por los cuales el interesado pretende instaurar una tercera vía de intervención jurisdiccional en situaciones como la de autos, pero sin introducir aspectos que lleven a conmover el criterio sentado en la materia acerca de que las decisiones cuya consecuencia sea la de seguir sometido a proceso no constituyen sentencia definitiva (Fallos: 298:408; 312:1503; 314:657; 316:341; 327:781; 329:5590, entre muchos otros).

En ese sentido, la equiparación pretendida tampoco se presenta suficientemente argumentada en la medida en que no demostró la existencia de un perjuicio real, concreto y actual de imposible reparación ulterior frente a un pronunciamiento cuya provisoriedad no se encuentra debatida.

En tales condiciones, tampoco se encuentra suficientemente fundada la cuestión federal como presupuesto que viabilice la intervención de la Cámara Federal de Casación Penal como tribunal intermedio, en los términos de la doctrina establecida por el Alto Tribunal in re “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108), pues la reedición de argumentos que obtuvieron respuesta jurisdiccional no permite tener por satisfecho tal recaudo (C.F.C.P., Sala II, Causa N° FPO



Poder Judicial de la Nación

7118/2023/3/RH1 “Alves Dzwileski, Edilson Fernando y otro s/ recurso de queja”, del 06/6/2024).

A la par de ello, debe señalarse que la decisión recurrida ha garantizado la doble instancia judicial o “doble conforme”, por lo que tampoco se verifica una violación a la garantía prevista por el artículo 8 ap. 2) h) de la C.A.D.H. (C.F.C.P., Sala 4, causa FPO 8747/2023/10/RH2, resuelta el 12/7/2024).

En mérito de lo expuesto, esta Cámara Federal de Apelaciones de Posadas,

RESUELVE: 1) Declarar inadmisibile el recurso de casación articulado (arts. 438, 444, 457 y concs. del C.P.P.N.).

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE, Publíquese (Acordada 5/19, C.S.J.N.) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Fdo. Dras. Mirta Delia Tyden – Ana Lía Caceres de Mengoni (Jueces de Cámara) Ante mi María Marlene Raiczakowsky (Secretaria Penal de Cámara).

USO OFICIAL

